

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud para que se emplace la parte demandante y se dé terminación al proceso. Sírvase proveer.

El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Sustanciatorio

Rad. 765203110003-1996-03703-00.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024)

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el señor **HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, quien en el presente proceso es el **demandado**, allega memorial en el que solicita emplazar al demandante para que comparezca al proceso y se pueda dar por terminado el mismo.

Al respecto, se le indica al petente que quien adelantó esta demanda es el joven **JUAN FELIPE GONZÁLEZ MÉNDEZ**, siendo él el demandante, iterase, **el que inició esta acción**, por tanto, no es él quien debe ser emplazado.

Ahora bien, para dar por terminado este proceso, el artículo 461 del C. G. del P., señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará por terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Hasta el momento, el demandante no ha presentado ningún escrito dando cuenta del pago de la obligación, por tanto, no es procedente la terminación del proceso.

Si el señor **HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ** pretende el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 129 del C. de la I. y la A., enseña que, como ocurre en el caso a estudio, el obligado alimentario deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos

años siguientes, y estar al día con la obligación alimentaria que a este proceso concierne.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por el señor **HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3444282716a8aaa85b16d0b252851afd4a33143bc49024feec4a87b9e03019b**

Documento generado en 28/02/2024 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>